



| | | |
|---|---------------------|--------------|
|  | CIRCULAR | |
| | CODIGO | AP-AI-RG-115 |
| | VERSIÓN | 3 |
| | FECHA DE APROBACIÓN | 03/11/2015 |
| | PÁGINA | 1 de 1 |

CIRCULAR No 046**PARA: ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS
E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA Y PRIVADA****DE:** DIRECCION DESARROLLO INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL**FECHA:** JULIO 29 DE 2021**ASUNTO:** GARANTIA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD POR INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR EPS COMPARTA EN SANTANDER

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará por entidades públicas o privadas bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y se garantiza a todos los habitantes como un derecho irrenunciable.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud, consagrándolo como un derecho autónomo e irrenunciable en sus dimensiones individual y colectiva, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz, con calidad y que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. Así mismo, la precitada Ley establece como obligación del Estado ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano o las entidades especializadas que se determinen para el efecto.

El artículo 154 de la Ley 100 de 1993, prevé la intervención del Estado en el servicio público de seguridad social en salud con el fin de desarrollar las responsabilidades de dirección, coordinación, vigilancia, control de la seguridad social en salud y de la reglamentación de la prestación de los servicios de salud.

De conformidad con los artículos 180 y 230 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud autorizar como Entidades Promotoras de Salud - EPS a las entidades de naturaleza pública, privada o mixta que cumplan los requisitos establecidos para el efecto y ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las mismas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, así como revocar o suspender el certificado de autorización otorgado, a petición de la entidad vigilada o mediante providencia debidamente motivada, entre otros, por incumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización.

Sobre la base de este marco legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 780 de 2016 Único del Sector Salud y Protección Social, cuyo artículo 2.5.5.1.8 establece la potestad, en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, de revocar parcialmente la habilitación de las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes.





| | | |
|--|---------------------|--------------|
|  República de Colombia Gobernación de Santander | CIRCULAR | |
| | CÓDIGO | AP-AI-RG-115 |
| | VERSIÓN | 3 |
| | FECHA DE APROBACIÓN | 03/11/2015 |
| | PÁGINA | 2 de 1 |

De modo reciente, el Decreto 682 de 2018 que modificó el Decreto 780 de 2016 en sus artículos 2.5.2.3.5.1., 2.5.2.3.5.3 y 2.5.2.3.5.4, estableció las condiciones para la revocatoria de la autorización de funcionamiento (total y parcial) de las Entidades Promotoras de Salud conforme al marco que esta misma normativa ha fijado.

Por lo anterior la Secretaria de Salud de Santander recibió la Notificación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de la Resolución No 202151000124996 de fecha 26 julio de 2021, en la que se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para liquidar la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S identificada con NIT 804.002.105-0 en el departamento de Santander, tras encontrar evidencias que ponen en riesgo la garantía al acceso efectivo de los servicios de salud, la seguridad de los afiliados y la destinación de los recursos del sector.

El Decreto 1424 del 6 de agosto 2019, mediante el cual se sustituye el Título 11 de la Parte 1 del Libro 2, se modifica el artículo 2.1.7.11 y se deroga el parágrafo del artículo 2.5.2.2.1.5 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad de los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). Estableciendo en su Artículo 2.1.11.3 el Procedimiento de asignación de afiliados.

En el acto administrativo a través del cual se acepta el retiro o liquidación voluntaria u ordena la revocatoria de autorización de funcionamiento o de la certificación de habilitación o la intervención forzosa administrativa para liquidar a una EPS, la Superintendencia Nacional de Salud ordenará la entrega inmediata de las bases de datos que contengan la información de los afiliados, que se requieran para realizar el proceso de asignación.

El día hábil siguiente a la notificación de dicho acto, la Superintendencia Nacional de Salud remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social la relación de las EPS receptoras que no cuenten con medidas administrativas y se encuentren autorizadas operando el aseguramiento en salud, para que esta entidad, realice la asignación de los mismos.

El Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y con base en la información que reporte la Entidad Promotora de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, realizará la asignación y determinará el número y distribución de los afiliados a asignar por Entidad Promotora de Salud.

La Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S objeto de la medida prevista de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar, será responsable del aseguramiento hasta el último día del mes en el cual se realiza la asignación de afiliados. Las EPS receptoras asumirán el aseguramiento y garantizarán el acceso a la prestación de servicios de salud de los usuarios, a partir del primer día del mes siguiente al de la asignación.

Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del COVID- 19, es obligación para todas las Entidades Promotoras de Salud, contar con la disponibilidad de infraestructura y tecnologías necesarias para la atención en salud integral que requieran todos sus usuarios, lo cual implica el deber de garantizar una red de prestación de servicios que completa inclusive en el domicilio de sus afiliados.



| | | | |
|--|-----------------|---------------------|--------------|
|  República de Colombia Gobernación de Santander | CIRCULAR | CÓDIGO | AP-AI-RG-115 |
| | | VERSIÓN | 3 |
| | | FECHA DE APROBACIÓN | 03/11/2015 |
| | | PÁGINA | 3 de 1 |

Es importante señalar que Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios receptoras, a través de su red de prestadores, deben continuar proporcionando los servicios entregando las Tecnologías en salud, y los medicamentos que previamente han sido ordenados. No serán necesarios trámites adicionales por parte de los afiliados. Hacemos énfasis de atención inmediata para aquellos pacientes que tengan enfermedades de alto costo, madres gestantes, pacientes hospitalizados y aquellos que padezcan enfermedades de carácter crónico.

La Corte Constitucional en Sentencia T-239/19, determinó: “Las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional”.

Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios receptoras de afiliados a quienes la EPS de donde provienen les hubiesen autorizado servicios o tecnologías en salud que a la fecha de asignación no hayan sido garantizados, deberán prestarlos dentro de los 30 días calendarios siguientes a la efectividad de la asignación, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente.

En el caso de servicios y tecnologías autorizadas no financiadas con cargo a la UPC, la EPS receptora garantizará la continuidad del tratamiento. Así mismo deberá continuar prestando los servicios y tecnologías ordenados por autoridades administrativas o judiciales.

No obstante, la Secretaría de Salud de Santander advierte que el servicio de salud de Comparta para sus afiliados debe ser prestado con calidad, oportunidad, accesibilidad, seguridad, pertinencia y continuidad. No es una razón válida afirmar que por la medida de intervención, para liquidar no es posible garantizar una adecuada prestación del servicio a sus afiliados, con la red de prestadores que tiene contratada.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, no pueden implementar estrategias de cierre de servicios como mecanismo para exigir el pago de obligaciones a cargo de sus aseguradores y tampoco podrán utilizar otras medidas, acciones o procedimientos administrativos de cualquier tipo, que directa o indirectamente obstaculicen, dificulten o limiten el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Empresa Administradora de Planes de Beneficios COMPARTA EPS está obligada a garantizar la atención y acceso a los servicios de salud, así como el pago de las obligaciones con los prestadores y demás proveedores según lo establezca su agente especial Interventor.

Adicionalmente debe proporcionar a todos sus afiliados y pacientes una atención o asistencia médica oportuna, sin que se presenten retrasos o barreras administrativas que pongan en riesgo su vida o su salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.1. del decreto 780 de 2016.

En concordancia con lo establecido en los artículos 43 y 45 de la ley 715 de 2001, el ente Territorial ejercerá la inspección y vigilancia de los prestadores de servicios de salud, dentro de su jurisdicción para efectos de verificar el cumplimiento de las presentes instrucciones.



| | | | |
|---|-------------------|---------------------|--------------|
|  | <h2>CIRCULAR</h2> | CÓDIGO | AP-AI-RG-115 |
| | | VERSIÓN | 3 |
| | | FECHA DE APROBACIÓN | 03/11/2015 |
| | | PÁGINA | 4 de 1 |

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los numerales 11 y 12 del artículo 130 y del acuerdo con los dispuesto en el artículo 131 de la ley 1438 de 2011, el incumplimiento de las Instrucciones antes mencionadas, daría lugar al inicio de procesos administrativos sancionatorios tanto a título personal como institucional, sin perjuicio de las Responsabilidades disciplinarias, penales o civiles que puedan derivarse y las sanciones que puedan imponer otras autoridades judiciales y/o administrativas.

Dado en Bucaramanga, Santander a los veintinueve (29) días del mes de Julio del año 2021.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LUIS FELIPE TARAZONA VELASQUEZ
 Director de Desarrollo, Servicios, Inspección Vigilancia y Control

Reviso: Margaret Liliana Castro Martinez 
 Asesor Jurídico Secretaria de Salud Santander